Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **veintiocho** **de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **08312/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por una persona de manera anónima,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **01245/PJUDICI/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito proporcione el o los NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES del o los abogados patronos de la parte actora del Juicio de Divorcio Incausado en el expediente XXXXXXXXX radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, México, que comparecieron con ese carácter en la Junta de avenencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.”* (Sic).

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

“*…Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ” (sic)*

Por otra parte se agregó a la respuesta el archivo digital denominado ***RESPUESTA 1245-2023.pdf,*** el cual contieneoficio del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento al particular que su interés es acceder a datos personales de particulares presuntamente relacionadas con asuntos jurisdiccionales, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a la información de su interés. De igual manera, informó que el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en este sentido, en ejercicio del principio de orientación, conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y la Ley Federal del Trabajo, informó el suscrito que, si **EL RECURRENTE** es persona autorizada en el expediente, podrá acceder a él a través del órgano jurisdiccional competente.

**III. Del Recurso Revisión.**

Inconforme por la respuesta, el **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **08312/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Oficio de respuesta a mi solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, firmado por el M. EN D. JOSÉ EDGAR MARÍN PÉREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”* (Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Los números de cédulas profesionales son un dato personal público (no estoy pidiendo nombres, CURP, edades, sexos, etc, etc., solo números de cédulas profesionales) y las actas de las audiencias que celebran los juzgados son información que se genera en los juzgados y que debe obrar en sus archivos, y eso de que “…realizar la búsqueda en los que dicho particular haya actuado como abogado patrono, de todos y cada uno de los expedientes de los órganos jurisdiccionales de todos los distritos judiciales y de las materias que señala, por lo que sería una labor humanamente imposible, lo cual distraería a los servidores judiciales de su principal función de este Sujeto Obligado que es impartir justicia…” es absurdo e injustificado porque claramente en mi solicitud estoy señalando “Solicito proporcione el o los NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES del o los abogados patronos de la parte actora del Juicio de Divorcio Incausado en el expediente XXXXXXXXX radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, México, que comparecieron con ese carácter en la Junta de avenencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés” y solo tendrían que hacer la búsqueda en ese juzgado, en ese expediente, en esa audiencia, en esa fecha y de esa parte. Por lo anterior, es procedente la entrega de la información que pido.”* (Sic).

**IV. Del turno del Recurso Revisión.**

El **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado..

**b) Manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** éste último realizó manifestaciones remitiendo lo siguiente:

*“En mi calidad de ciudadano recurrente hago entrega de las manifestaciones al Recurso de Revisión” (Sic).*

Asimismo, remitió el archivo electrónico denominado: ***“Manifestaciones a RR 08312\_2023.docx”***, del cual se advierte la inconformidad por la falta de entrega de información, remitiendo para tal efecto los argumentos siguientes:

*“SE HACE ENTREGA DE LAS MANIFESTACIONES AL RECURSO POR PARTE DEL SUSCRITO CIUDADANO*

*C. COMISIONADO PONENTE*

*P R E S E N T E*

*Primeramente los artículos 4, 24 fracción XI y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el segundo párrafo del artículo 12 del mismo ordenamiento legal, literalmente precisan lo siguiente:*

*…*

*En ese sentido, los preceptos legales transcritos establecen que cualquier sujeto obligado, en este caso el Poder Judicial del Estado de México se encuentra constreñido a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante. Entonces, el derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.*

*…*

*Por otra parte tenemos que el INAI en su Resolución RRA 1024/16, determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:*

*• Número de cédula profesional.*

*• Fotografía.*

*• Firma del titular.*

*• Nombre del titular.*

*• Clave Única de Registro de Población.*

*• Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.*

*Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.*

*En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.*

*En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.*

*Además, en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.*

*En ese orden de ideas, la solicitud de información pública si obra en los archivos del Poder Judicial del Estado de México, además de que los números de cédulas profesionales son un dato personal público (no estoy pidiendo nombres, CURP, edades, sexos, etc, etc., solo números de cédulas profesionales) y las actas de las audiencias que celebran los juzgados son información que se genera en los juzgados y que debe obrar en sus archivos, y eso de que “…realizar la búsqueda en los que dicho particular haya actuado como abogado patrono, de todos y cada uno de los expedientes de los órganos jurisdiccionales de todos los distritos judiciales y de las materias que señala, por lo que sería una labor humanamente imposible, lo cual distraería a los servidores judiciales de su principal función de este Sujeto Obligado que es impartir justicia…” es absurdo e injustificado porque claramente en mi solicitud estoy señalando “Solicito proporcione el o los NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES del o los abogados patronos de la parte actora del Juicio de Divorcio Incausado en el expediente XXXXXXXXX radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, México, que comparecieron con ese carácter en la Junta de avenencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés” y solo tendrían que hacer la búsqueda en ese juzgado, en ese expediente, en esa audiencia, en esa fecha y de esa parte. Por lo anterior, es procedente la entrega de la información que pido.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, a través de las presentes manifestaciones que hago al Recurso de Revisión al rubro anotado, solicito del Comisionado Ponente y del Pleno del Infoem, emitan resolución en la que ordenen al Poder Judicial del Estado de México hacerme entrega de la información que solicito.*

*…*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO,** rindió su Informe Justificado, remitiendo para tal efecto el archivo electrónico denominado ***“ INFORME JUSTIFICADO 8312-2023.pdf”,*** del que se desprende un escrito firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisa lo siguiente:

*“****Primero****: Resulta contradictorio que el recurrente manifiesta de manera expresa que el número de cédula profesional es un dato personal, pero que es público, lo cual no puede acontecer, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el párrafo primero del artículo 97 y primer párrafo del artículo 98, mencionan lo siguiente:*

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad oc representación, respectivamente.*

*…*

*Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*…*

*De lo antes expresado por los artículos citados, se advierte que los únicos que podrá acceder a los datos personales son los titulares de los mismos, tan es así que el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios…*

*De igual forma robustece lo anterior el lineamiento Trigésimo noveno, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:*

*Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*Es así que, brindarle al Recurrente, lo solicitado, implicaría una vulneración grave e irreparable a los datos personales de terceros en un juicio, ya que se perdería por completo la anonimización del particular o los particulares involucrados en el expediente referido en la solicitud en cuestión, toda vez que del análisis al requerimiento inicial se advierte que el Recurrente conoce el o los nombres de los abogados que intervinieron en la junta de avenencia, ya que coloca el día y la hora en la que ocurrió dicho acto procesal, no siendo estos datos del conocimiento público o general, pues únicamente las partes y las personas autorizadas en el expediente tienen acceso a dicha información.*

*Ahora bien, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, menciona:*

*Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*…*

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

*8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,*

*…*

***Segundo****: Referente al argumento:*

*las actas de las audiencias que celebran los juzgados son información que se genera en los juzgados y que debe obrar en sus archivos, y eso de que “…realizar la búsqueda en los que dicho particular haya actuado como abogado patrono, de todos y cada uno de los expedientes de los órganos jurisdiccionales de todos los distritos judiciales y de las materias que señala, por lo que sería una labor humanamente imposible, lo cual distraería a los servidores judiciales de su principal función de este Sujeto Obligado que es impartir justicia…” es absurdo e injustificado porque claramente en mi solicitud estoy señalando “Solicito proporcione el o los NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES del o los abogados patronos de la parte actora del Juicio de Divorcio Incausado en el expediente XXXXXXXXX radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, México, que comparecieron con ese carácter en la Junta de avenencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés” y solo tendrían que hacer la búsqueda en ese juzgado, en ese expediente, en esa audiencia, en esa fecha y de esa parte. Por lo anterior, es procedente la entrega de la información que pido…*

*…*

*No se debe perder de vista que el acto realizado en la junta de avenencia celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el expediente 271/2023 del Juzgado Quinto Civil de Toluca con residencia en Metepec, fue realizado entre particulares, con lo cual constituye un acto de carácter privado, por lo que en caso de proporcionar dicha información se tendría que requerir el consentimiento de los que intervienen.*

*Bajo ese contexto, se informa que el Poder Judicial del Estado de México como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia familiar, civil y mercantil. Forman parte del sistema de datos personales denominado Sistema de Expediente Electrónico, sistema del cual por su naturaleza y de conformidad con lo establecido por la legislación en cita, el Comité de Transparencia en la Sesión Ordinaria 03/2021 clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos. De los cuales puede consultar su aviso de privacidad en la página:*

[*https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/21\_lista\_de\_avisos\_de\_privacidad*](https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/21_lista_de_avisos_de_privacidad)

***Finalmente, es oportuno mencionar que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado no vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que se le informó las vías para acceder a las documentales requeridas, a saber, directamente en el órgano jurisdiccional o bien, a través del ejercicio de los derechos ARCO, en caso de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link:***

[*https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page*](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page)

***[…]***

**c) Acuerdo de ampliación:**

El **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (Sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **treinta de noviembre de dos mil veintitrés;**  el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió **; primero de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Con fundamento en el precepto legal antes citado, el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica y, por ende, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** en ese sentido en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia señala en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino únicamente basta con que el solicitante se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita con las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Garante de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico, a fin de determinar si con la información remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta, se colma el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE,** atento a ello, es conveniente recordar que el particular solicitó el o los número de cédulas profesionales del o los abogados patronos de la parte actora del Juicio de Divorcio Incausado precisado en la solicitud.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta refirió que la información solicitada se trataba de Datos Personales de personas físicas, los cuales guardan la clasificación de información como confidencial.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le entregó la información.

Asimismo, es necesario precisar que, mediante la etapa de Manifestaciones, **EL RECURRENTE** refirió a través de un escrito, que la información al tratarse de cédulas profesionales guardaba el carácter de documentos públicos, entre otras cosas.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un escrito que contiene fundamentos y argumentos relacionados con información confidencial, por lo que, este Órgano Garante advierte que la información relacionada con **cédulas profesionales de personas físicas que al tratarse de particulares y no así de servidores públicos, se advierte que corresponde a información que debe ser clasificada como confidencial**.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que debido a que **EL RECURRENTE** no es experto en la materia, y posiblemente de una interpretación a la Ley de Transparencia Loca, el particular asume que los documentos peticionados, tal como los son las cédulas profesionales de particulares, deben ser proporcionadas, sin embargo es importante hacer del conocimiento hasta donde guarda relación un documento que posee el hoy **SUJETO OBLIGADO** y hasta qué grado deben de ser procurados los **Datos Personales,** razón por la cual, cabe señalar que a continuación se hará un estudio con la finalidad de desahogar la confusión que actualmente tiene el particular, pues tal confusión genera que el peticionario solicite acceder a documentos que tratan de personas físicas y que no son **servidores públicos.**

Dicho lo anterior, debemos entender por información confidencial, aquellos datos personales, sensibles e información privada, cuyas acepciones legales las podemos encontrar en los artículos 3, fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 3****.* ***Para los efectos de la presente Ley se entenderá por****:*

*[…]*

***XXI.******Información confidencial****:* ***Se considera como información confidencial*** *los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,* ***cuya titularidad corresponda a particulares****, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados* ***cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos****;*

*[…]*

***XXIII****.* ***Información privada****:* ***La contenida en documentos públicos*** *o privados* ***que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público****;*

***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios***

***Artículo 4****.-* ***Para los efectos de esta Ley se entenderá por****:*

*[…]*

***XI. Datos personales****: a* ***la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable****, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos,* ***se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente*** *a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles****: a las* ***referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave*** *para éste. De manera enunciativa más no limitativa,* ***se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual****.”*

(Énfasis añadido)

De una interpretación a los artículos en mención, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera a la vida privada o contenga datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable, lo anterior, siempre que **no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

En ese tenor, existe información personal que tiene un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, las cuales, sin oponerse a lo anterior, son susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; **características físicas**; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; **y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.**

En ese tenor, se reitera que la información solicitada por **EL RECURRENTE** consistente en las cédulas profesionales de particulares, por lo que es información privada que sólo les atañe a sus titulares.

Así bien, cuando la información sea de naturaleza confidencial, los Sujetos Obligados deberán recabar el consentimiento de los titulares para poder hacerla del conocimiento como lo señala el artículo 147 de la Ley de Transparencia local antes referida que a la letra dice:

***“Artículo 147.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”*

*(énfasis añadido)*

Luego entonces, para que la información contenida en los documentos que el particular solicitó puedan ser entregados deben ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos: el particular debe acreditar ser el titular de dichos datos o en su caso que el titular de dichos datos haya otorgado su consentimiento para que sean entregados.

Derivado de lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Atento a ello, es procedente la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[…]*

***XXIII****.* ***Información privada****:* ***La contenida en documentos públicos*** *o privados* ***que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público****;*

 *[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

No obstante, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, cumpliendo con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, 132 fracciones I, II y III, y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Artículo 143.******Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:***

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;***

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.****”***

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, es de destacar que los numerales del Cuarto al Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.****”***

De lo anterior, se puede advertir que para clasificar la información como confidencial, se debe emitir un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general; siendo importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego sea presentada ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** omitió observar las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando sean peticionados datos personales por terceros, éstos deberán clasificarse como información confidencial.

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial respecto del número de cédulas solicitadas por el particular, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **08312/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, lo siguiente:

*El Acuerdo de Clasificación como confidencial, que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del número de cédulas requeridas por el particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCA